

Número 80.

Precio 6 cuartos.



Este Boletín se publica los Martes,
Jueves y Sábados de cada semana, y
se suscribe á él en su Redaccion, calle
de la Puerta de la Vega, 12.

Las reclamaciones, comunicados y
avisos que se hagan, se remitirán á es-
ta Redaccion, francos de porte, pues
de otro modo no se admite.

Sábado 29 de Junio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 15. A fin de rectificar los datos recibidos de algunos pueblos y reunir los de otros que aun no los han remitido á este Gobierno político para formar el registro que previene el artículo 4.^o del reglamento de 6 de Enero último para llevar á efecto la ley municipal, he dispuesto que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia me remitan en el término de ocho días contados desde la publicación de esta circular en el Boletín, una relación de los vecinos contribuyentes,

cabezas de familia con casa abierta, arreglándose al modelo que á continuación se inserta, y teniendo presente el art. 14 de la ley que también se inserta para el correspondiente recuerdo. En la casilla de cuota por contribución general directa se pondrá la que se pague dentro ó fuera del pueblo. El orden de colocar los contribuyentes en cada pueblo será el de mayor á menor de la casilla de totales. Siendo urgente la remisión de las noticias reclamadas, espirado que sea el término señalado, pasará comisionado especial á costa de los morosos á recogerlas de los pueblos que se hallen en descubierto. Segovia 26 de Junio de 1844.
=José Balsera.

Modelo ó relación á que se refiere la anterior circular.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUEBLO DE . . .

PARTIDO DE . . .

AÑO DE 1844.

RELACION de los vecinos contribuyentes, cabezas de familia, con casa abierta.

Nombres de los vecinos.	Tiempo de residencia.	CUOTA QUE PAGAN POR CONTRIBUCION GENERAL DIRECTA.			Cuota por repartimientos vecinales para el presupuesto de gastos del pueblo ó de la provincia.	TOTAL.
		En el pueblo.	Fuera de él.	Total.		
Félix Montero.	T.	T.		T.		T.
Matías Suárez.	T.	T.		T.		T.

&c. &c. T. T. T. T.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por circular de 25 de Enero último, inserta en Boletín oficial de 30 del propio mes, reclamó esta Diputacion de los pueblos de la provincia un estado arreglado al modelo publicado á continuación de aquella, de los mozos solteros que fueron comprendidos en los alistamientos para el reemplazo del ejército, correspondiente al año de 1842. La mayor parte de los Ayuntamientos han llenado este deber; pero estando todavía en descubierto los de los pueblos que á continuación se espresan, lo hace presente la Diputacion por medio de este periódico oficial, á fin de que inmediatamente remitan dichas noticias, por cuya falta está paralizada la formación del estado general que debe darse á la Comision de estadística, nombrada por el Gobierno.

Alconada.
Aldeanueva del Monte.
Cabañas y Agejas.
Carbonero de Alhucén.
Castrejón.
Castrillo de Sepúlveda.
Duraton.
Duruelo.
Granjas de San Bernardo.
Huertos.
Marazoleja.
Montejo de Arévalo.
Ontoria.
Olmillo y su barrio.
Olmo y los barrios.
Revenga.

Riofrío de Riaza.
Roda.
San Miguel de Neguera.
Samboal.
Saldaña.
Segovia.
Sotos de Sepúlveda.
Torreadrada.
Trescasas.
Valtiendas.
Vallernela de Sepúlveda.
Valdevarnés.
Valvieja.
Veganzones.
Villar de Sobrepeña.

Segovia 25 de Junio de 1844.—El Presidente, José Balsera.—Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

Junio 27.—Insértese.—Balsera.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Circular de la Intendencia general militar con inclusión de la Real orden aclaratoria sobre los derechos y goces que han de disfrutar los individuos que en la misma se expresan.

“Intendencia militar de Castilla la Nueva.—El Excmo. Sr. Intendente general militar en 4 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Remito á V. E. un ejemplar del Boletín oficial del Ejército del 22 de Marzo último, en la cual está inserta la Real orden de 19 del mismo, fijando los derechos y goces que han de disfrutar los que estuvieron encausados ó fuera de España por efecto

de acontecimientos políticos desde 4 de Junio de 1840 hasta 15 de Julio de 1843. Y como dicha Real orden ofreciese para su cumplimiento algunas dificultades y fuese preciso por este motivo elevar nueva consulta al Gobierno, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del mes último, se ha servido comunicarme la Real orden aclaratoria que á la letra dice así:—He dado cuenta á S. M. de la comunicación de V. E. de 17 del pasado en que hace presente la duda ofrecida á la Intervención general por los términos de pago en que está concebido el art. 3.º de la Real orden circular de 17 de Marzo último, para dar cumplimiento á esta disposición y la regla de equidad que en sentir de dicha Intervención pudiera adoptarse para no dar lugar á reclamaciones; y enterrada S. M., y conforme con lo que V. E. propone se ha dignado resolver como consecuencia de la referida Real orden:

1.º Que para acreditar á los individuos que hayan estado privados de sus destinos por efecto de las escisiones políticas que han ocurrido desde 4 de Junio de 1840 hasta 15 de Julio de 1843 los haberes que les han correspondido en conformidad de lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 17 de Marzo último, justifiquen los interesados sus reclamaciones por conducto del habilitado de la clase en que se les considerá en el preciso término de dos meses contados desde la fecha de esta resolución, acreditando su baja en el cuerpo ó clase á que pertenecían antes de su emigración por certificación del Inspector ó Director general del arma á que correspondían, y su regreso á España con igual documento del Capitán general ó autoridad militar á quien se presentaron y que haya sido para darles entrada en las revistas ó nóminas de los cuerpos ó clases de que ahora dependan.

2.º Que reunidos todos estos documentos en poder de los habilitados de las clases respectivas, se forme en cada distrito, al spirar el plazo señalado en el artículo anterior, una nómina como apéndice á las de cada clase en la que se acrediten todos los haberes que hayan correspondido á los individuos que se encuentren en dicho caso durante su emigración; cuya nómina suscrita por el habilitado y liquidada por el respectivo Comisario se presentará en la Intervención del mismo distrito en la que se examinará y después de reparada, se remitirá sin ejemplar á aquella Intendencia.

3.º Que reunidos que sean estos datos y conocido el importe total de esta obligación por la Intendencia general, se reclame en el primer presupuesto mensual que se forme la cantidad suficiente para satisfacer á los interesados tantas mensualidades como hayan percibido durante su emigración las clases pasivas á que se les asimila, mientras permanecieron en aquella situación á menos que ascendiendo dichos créditos á una suma dema-

siado crecida sea conveniente satisfacerlos mas pausadamente para evitar que se entorpezca el pago de las obligaciones corrientes, en cuyo caso se manifestará por V. E. á este Ministerio para la resolución que convenga.

4.º Que nivelados que sean en el pago de sus haberes los emigrados por el medio que se indica en el artículo anterior con los demás individuos que han permanecido en el territorio español, el resto que quaus se les adeude de su total crédito, le irán percibiendo en la misma proporción que se satisfagan á las demás clases pasivas, es decir, una mensualidad cuando á éstas se les conceda otra y así sucesivamente hasta su total extinción.

5.º Que á los Generales y Brigadiers que sean acreedores á dichos abonos se les asigne el sueldo de cuartel que hayan de percibir á cuyo efecto se dará conocimiento al Gobierno para la resolución conveniente de sus reclamaciones conocidas que sean.

6.º Que como el pago de los haberes de los cesantes de las clases político-militares pasó á ser obligación del Ministerio de Hacienda desde 1.º de Agosto de 1842, la A. M. acreditará y satisfará lo que les corresponda antes y después de dicha época, debiendo considerarse las cantidades que pague, por dicho concepto en cuenta del crédito abierto en el presupuesto de aquel Ministerio para dichas clases pasivas por ser este un caso análogo á lo resuelto por Real orden de 15 de Febrero último con respecto á los cesantes que vuelvan al servicio activo. Lo que inserto á V. E. para su cumplimiento en el concepto que sean las normas especiales ó apéndices de que trata la regla segunda de la preinserta resolución me remitirá V. E. un ejemplar de cada una de ellas para los fines que se indican, quedando yo en disponer lo conveniente para que tenga el debido efecto lo prevenido por S. M. en las dos resoluciones de que queda hecho referencia. =Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se dé publicidad en el Boletín oficial de esa provincia á la preinserta orden, incluyéndoles también un ejemplar del Boletín oficial del Ejército que se cita en esta orden. =Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 22 de Junio de 1844. =Francisco Santo-
yo. =Sr. Comisario Ministro de Hacienda militar de Segovia."

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Segovia 26 de Junio de 1844. =Antonio Navarro.

Insértese. =Balsera.

Comisión especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se señala para la subasta de la hacienda, que en té-

mino de Anaya, fue de su iglesia, el día 8 de Julio próximo y hora de once y cuarto de su mañana, en esta ciudad, consta de 26 obradas 50 estadales; de primera calidad 1 con 250, de segunda 13 con 250 y de tercera 10 con 250; renta anualmente 13 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasada en 9825 rs., y capitalizada en 18983 con 28, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y su arrendamiento cumplido.

Dicho dia de once y cuarto á once y media en el mismo sitio.

La hacienda, que en el mismo pueblo de Anaya, perteneció al aniversario de Juan Izquierdo; consta de 32 obradas; de primera calidad 1 obrada, de segunda 10 con 350 y de tercera 20 con 50; renta anualmente 14 fanegas trigo y 14 de cebada; ha sido tasada en 10950 rs., y capitalizada en 20444 4, tipo de la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia y sitio de once y media á once y tres cuartos.

Las heredades, que en término de Adrada de Pirón, fueron de su curato, y consta de 20 obradas 80 estadales; de primera calidad 1, de segunda 2 con 300 y de tercera 17 con 50; renta anualmente 10 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; ha sido tasada en 8260 rs., y capitalizada en 14602 32, que servirán de tipo á la subasta. No tienen carga, y el arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.

Las heredades, que en el mismo pueblo, fueron de su iglesia; constan de 16 obradas 140 estadales; de primera calidad 3 con 290, de segunda 5 con 50 y de tercera 7 con 260; rentan anualmente 8 ½ fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasadas en 10300 rs., y capitalizadas en 12532 2, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia de doce á doce y cuarto en los mismos sitios.

Las heredades, que en término de Escarabajosa, fueron del Cabildo Catedral; constan de 82 obradas 225 estadales; de las que son de primera calidad 2 obradas, de segunda 26 con 100 y de tercera 54 con 125, rentan anualmente 17 fanegas de trigo y lo mismo de cebada con 2 gallinas; han sido capitalizadas en 25065 rs., y tasadas en 27370, que formarán tipo en la subasta. No tiene carga, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.

Las heredades, que en el mismo pueblo, fueron del curato de San Pablo de Segovia y constan de 38 obradas 300 estadales; de segunda calidad 21 con 200 y de tercera 17 con 100; renta anualmente 18 fanegas de trigo; han sido tasadas en 17150 rs., y capitalizadas en 17311 26, que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y tres cuartos á una.

Las heredades, que en término de Pinillos, fueron de su iglesia; constan de 1 obrada 200 estadales de segunda calidad; rentan anualmente 2 fanegas de trigo con 11 celemines; han sido tasadas en 950 rs., y capitalizadas en 2820, que formarán tipo á la subasta.

Dicho dia y sitio de doce y media á doce y tres cuartos.

Las heredades, que en término de Tabanera la Lenga, fueron de religiosas Descalzas de Segovia, constan de

11 obradas 173 estadales; de las que son de segunda calidad 3 con 46 y de tercera 8 con 127; rentan anualmente 10 fanegas de trigo; tasadas en 5932 rs., y capitalizadas en 9617 rs., que serán tipo á la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dia 9 de Julio de once á once y cuarto en esta ciudad.

Las heredades, que en término de Terrecaballeros, fueron de su cofradía de Animas; constan de 3 obradas 50 estadales; de segunda calidad 1 obrada y 100 estadales y de tercera 1 con 350; rentan anualmente 57 rs.; tasada en 930 rs., y capitalizada en 1710, tipo de la subasta. No tiene carga, y está cumplido el arriendo.

(Se continuará).

no obstante que en el año anterior se

el año anterior se